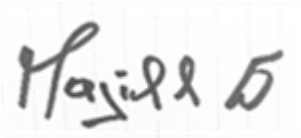


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que la demandante actuando a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva por alimentos, con base en la sentencia proferida por este juzgado el 24 de abril de 2007, en el proceso de DIVORCIO, promovido por GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA, en contra de MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO. Manizales, Caldas, 01 de septiembre de 2023.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1337
Rad. 2008-00048

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
Demandante: GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA
C.C. 30.318.755
Demandado: MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO
C.C. 10.225.726
Radicado: 170013110004-2006-00048-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda la referencia, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Como cuotas alimentarias adeudadas se relacionan por la parte demandante, las que seguidamente se relacionan:

MES	VALOR
CUOTA ALIMENTOS MES SEPTIEMBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS MES OCTUBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS MES DE NOVIEMBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS MES DICIEMBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS DE LA PRIMA DE DICIEMBRE DE 2022	\$1.698.169

Solicita también se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de alimentos.

Se tiene entonces que la cuota alimentaria fue fijada en la sentencia proferida por este juzgado el 24 de abril de 2007, en el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES "DIVORCIO", promovido por GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA en contra MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO, donde se ordenó:

***"Quinto:** Se fijan como alimentos para la señora GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA y a cargo del señor MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO el 25% de su salario y de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho, el cual será suministrado en la misma forma como lo viene haciendo; se advierte que al primer incumplimiento por parte del demandado, la señora GLORIA LILIANA podrá solicitar al Juzgado se oficie al pagador del citado MARÍN ARREDONDO a fin de proceda a efectuar los descuentos por nómina y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco días de cada mes, a nombre de la señora GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA".*

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se librará orden de pago por las sumas señaladas.

De otro lado, solicita también la parte actora el embargo del 50% de los dineros que devenga el demandado por concepto de salario y de las prestaciones sociales legales y extralegales. Al respecto habrá de decirse que no obstante en el despacho existe un record de pagos de los dineros por concepto de cuotas alimentarias de la demandante; en el se observan unas inconsistencias que habrá de aclarar el demandado y por lo tanto, el despacho accederá a la medida, pero la limitará al 25% de la pensión que percibe el demandado por parte de COLPENSIONES, y en el mismo porcentaje sobre las mesadas adicionales de mitad y fin de año a que tiene derecho el demandado. Así mismo se dirá que tales dineros se retendrán hasta que por las partes se aclare el asunto.

Se oficiará a dicha entidad para que haga efectiva la orden de embargo y consigne las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la

comunicación y a nombre de la señora **GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.318.755.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.225.726 y en favor de la señora **GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA** identificada con la C.C. No. 30.318.755, de la siguiente manera:

1. Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias:

MES	VALOR
CUOTA ALIMENTOS MES SEPTIEMBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS MES OCTUBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS MES DE NOVIEMBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS MES DICIEMBRE DE 2022	\$1.698.169
CUOTA ALIMENTOS DE LA PRIMA DE DICIEMBRE DE 2022	\$1.698.169

2. Por los intereses legales sobre las anteriores cuotas alimentarias y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención del 25% de los dineros que devenga el demandado por concepto de salario y de las prestaciones sociales legales y extralegales, como pensionado de COLPENSIONES. Dineros que se retendrán hasta que por las pasrtes se aclare en asunto.

Ofíciase al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo y consigne las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **GLORIA LILIANA MARTÍNEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.318.755.**

Se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

CUARTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

QUINTO: UNA VEZ EFECTIVIZADA LAS MEDIDAS CAUTELARES, SE ORDENA NOTIFICAR al señor **MANUEL ANTONIO MARÍN ARREDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.225.726, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme a los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LUZ LILIANA RUEDA MONTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.407.440 y tarjeta profesional No. 321.547 del C. S de la J., para actuar en representación de la demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76424f80bfd722874bb1a10eaf2c4cc56a798edbb1aebca2f73182e4425ea33**

Documento generado en 01/09/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>